----Trelew, de Julio de 2019. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--I.- Que la Sentencia Interlocutoria N° 69/2019 resolvió aprobar en cuanto a lugar por derecho la liquidación presentada por la parte actora, señalando que los cálculos realizados se ajustan a las pautas establecidas mediante SD Nº 75/2016 y su aclaratoria Nº 218/2016 de fs. 391/422 y 438, respectivamente, SDL Nº 34/2017 de fs. 472/484 y SROE Nº 17/2018 de fs. 547/555vta.----------

---II.- Que el recurrente, al cuestionar la resolución que impugna, expresa que la liquidación aprobada descuenta en forma incorrecta el pago efectuado oportunamente por la aseguradora en concepto de prestación dineraria LRT, en tanto lo efectúa al final de la liquidación sobre el capital de condena, actualizando dicho importe con la capitalización de intereses, cuando, según sostiene, dicho descuento debería efectuarse cronológicamente, antes de capitalizar, en tanto la sentencia establece que debe "ser computado desde que se pago". ----------

---III.- Que la sentencia definitiva recaída en autos señala que el rubro "valor vida" prospera por la suma de $ 1.249.184,62, con más un interés calculado a la tasa del B. de la P. del C. para sus operaciones generales vencidas desde la fecha del accidente, hasta su efectivo pago, con capitalización desde la notificación del traslado de la demanda, aclarando que ello será "*sin perjuicio de que en oportunidad de la liquidación se reste de la misma la indemnización pagada por la A.R.T. según lo establecido por la ley 24.557, calculando esta cantidad con más un interés a la misma tasa computado desde que se pagó la referida indemnización, hasta el pago del resarcimiento aquí establecido*". De ello se advierte que el proceso seguido en la liquidación de fs. 561/564vta., se ajusta literalmente al establecido en la sentencia dictada, dado que a la suma reconocida a cada actor respecto del rubro referido se adicionaron intereses calculados desde la fecha del infortunio hasta la fecha de liquidación, con capitalización de éstos a la fecha de notificación de la demanda y a la suma resultante se descontó la indemnización abonada oportunamente por la aseguradora con más la misma tasa de interés, calculada desde que se efectuó el pago hasta la fecha liquidación. ----------

---Siendo ello así, debe recordarse que la liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión, y debe respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso (conf. Sala B, SIC N° 97/2014; Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores). Por tal razón, no es posible que en la liquidación se modifiquen las bases que la sentencia definitiva estableció, como pretende el recurrente al introducir en su agravio una interpretación distinta de la que surge del texto expreso de la resolución, que no fue cuestionado al recurrirse la sentencia definitiva. ----

----Por lo hasta aquí apuntado, el recurso no puede tener acogida favorable y en consecuencia la resolución impugnada debe confirmarse.----------

--IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se imponen al recurrente perdidoso (art.

70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. J. I. C., apoderado de la parte actora, en el 0,49% (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 39, ley XIII Nro. 4); mientras que al Dr. G. C., apoderado de la demandada recurrente, en el 0,38%; ambos incluyendo el plus procuratorio y calculados sobre el monto del proceso.----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 69/2019 en todo aquello que fuera materia de agravio. ----------

IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. C. en el 0,49% y 0,38%, del monto del proceso, respectivamente. ----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL - CONSTE.----

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA